



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-040/2021.

ACTOR: MIGUEL HIDALGO ESCAMILLA ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA CNHJ-
YUC-1138/2021.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **Miguel Hidalgo Escamilla España**, en su calidad de indígena maya, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja; y,

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020¹ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Convocatoria. El treinta de enero del dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Yucatán.

¹ <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

² A partir del presente inciso, todas las fechas que se mencionen, corresponden al dos mil veintiuno, salvo aclaración diversa.

3. Primer medio de impugnación. El dos de abril, el actor presentó su primer Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/13/2021, con la finalidad de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán.

4. Reencauzamiento. El diecisiete de abril, este Órgano Jurisdiccional reencauzo el expediente señalado en el numeral que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

5. Resolución de la CNHJ. El veinticinco de abril del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-YUC-1138/2021, en el que dictó la improcedencia de la queja.

6.- Segundo medio de impugnación. Con fecha seis de mayo del presente año, presentó su segundo Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/39/2021, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021.

7.- Certificación de copias. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, expida copias certificadas de los expedientes JDC.-013/2021 y JDC.-039/2021 e integrarlas al presente medio de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Interposición del medio de impugnación. El diez de mayo de este año, el promovente presentó ante este Tribunal su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

2. Turno. El once de mayo el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC/040/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de fecha once de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y se requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

4. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Magistrado instructor requirió de nueva cuenta a las autoridades señaladas como responsables

a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado en un plazo de veinticuatro horas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Miguel Hidalgo Escamilla España, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**³ y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**⁴

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político

³ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

electorales; ello acorde con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 34.- Si de la revisión que realice el magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios, que en la parte conducente dispone:

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley:

A criterio de este órgano jurisdiccional se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo de establecido en los numerales 20 y 23 de la ley invocada, que expresamente disponen:

Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes.

contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

En el caso particular, el actor controvierte la resolución de fecha veinticinco de abril emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

En el referido contexto, si bien es cierto el promovente aduce en su escrito de demanda, que en fecha siete de mayo, se le notificó la improcedencia del recurso de queja, sin embargo, este Tribunal determina que dicha fecha no puede tenerse por cierta, ya que no ofreció medio de prueba alguno, para los efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda, es decir que en efecto hubiera tenido conocimiento del acto impugnado hasta la fecha siete de mayo.

Contrario a dicha afirmación, con fecha seis de mayo, el actor del presente expediente interpuso un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/39/2021, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021, el cual fue desechado de plano, al haberse quedado sin materia, ya que contrario a los señalado por el actor, la autoridad responsable con fecha veinticinco de abril resolvió el expediente intrapartidista mencionado, tal como se puede observar de las constancias del Juicio Ciudadano y las cuales forman parte integrante del presente, las cuales consistente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril.

Por lo que respecta a la constancias mencionadas tienen el carácter de documentales privadas certificadas por una autoridad de partido político, la cuales adquieren el carácter de documentales privadas y se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 393 fracción II y 394 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

Bajo esas condiciones, puede válidamente que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto conforme a las reglas contenidas en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de demanda y del informe circunstanciado, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a

M. I. P.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias, es decir de la fecha que tuvo conocimiento o fuera notificado el actor.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, conforme a la razón esencial de la tesis relevante LXXII/2015 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)⁵.

La norma estatutaria de MORENA en su artículo 60, inciso b señala que notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer en los estrados de la Comisión.

Dicho precepto señala diferentes formas de llevar a cabo las notificaciones, las cuales son enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

De igual forma en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su artículo 12 se establece que las notificaciones que lleven a cabo la Comisión se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico.

b) En los Estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que se tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados del CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se consideraran como validadas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efecto de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, página.

Por lo que respecta a las constancias que obran en el expediente JDC. -13/2021, presentado por el hoy actor el dos de abril, con el fin de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Yucatán, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por esta autoridad, constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que en el escrito de interposición del medio de impugnación el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 12 inciso c del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA las notificaciones serian realizadas por estrados de la comisión y estas tendrían los efectos de notificación personal y se considerarán como validadas.

Por lo tanto, si el actor no señaló un domicilio en la Ciudad de México para ser notificados de los distintos actos procesales de las autoridades, contrajo corresponsabilidad en la revisión del propio medio electrónico para conocer de las actuaciones; es decir, tenía la obligación de permanecer atentos a las resoluciones de todas las fases del proceso judicial que inició; siendo incorrecto que señalen en el juicio ciudadano que nos ocupa, como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, una fecha de más de diez días después de notificado el acto .

Por lo tanto, en el caso concreto, debe convalidarse la notificación realizada en fecha veinticinco de abril, ya que el hecho de que la parte actora no estuviese al pendiente de los estrados electrónicos, no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Esto es, la norma estatutaria, les impone a los militantes la carga de estar al pendiente de diversos comunicados que les realizan los órganos del partido, máxime cuando se trata de un asunto cuyo interés es de la parte actora, para así estar en aptitud de conocerlos y, en su caso impugnarlos.

Por tanto, se tiene que es a partir de la fecha antes referida, es cuando el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia jurisdiccional el acto de autoridad que ahora combate, lo anterior, pues el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local se configura a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto impugnado.

Debe precisarse que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Yucatán, por lo que todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación.

Almendros



Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiséis de abril y concluyó el veintinueve de abril. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Se sostiene lo anterior, ya que del acuse de recibo de la demanda que nos ocupa, presentada ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se advierte el sello de recibido el diez de mayo del dos mil veintiuno a las "10:52" horas; esto es, once días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación, ya referido con antelación.

En consecuencia, al no haber presentante el medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo de improcedencia, toda impugnación presentada con posterioridad a la fecha señalada líneas arriba, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación, de allí que resulte que se actualiza la causal de improcedencia invocada ya que el medio de impugnación fue presentado por el actor de manera extemporánea.

No es óbice para este tribunal el hecho que el actor se asuma en su calidad de indígena maya, solicitando que se valoren las circunstancias especiales al caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, circunstancia que por sí misma no permite a este órgano jurisdiccional sustraerse del cumplimiento de los plazos para la interposición del juicio, de determinar lo contrario se rompería con el principio de igualdad procesal entre las partes, sin que en caso concreto a estudio se encuadre como una excepción de las previstas en la ley de la materia.

En efecto, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y conforme a las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, no se deben suprimir las cargas para las partes, entre ellas, dar cumplimiento a los plazos para la interposición de los medios de impugnación, o en su defecto se deben acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1390/2018, al establecer que: "la condición de persona indígena de la parte actora, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona que se autoadscribe con ese carácter, se le tenga por acreditados los requisitos de procedibilidad de su demanda, bajo cualquier circunstancia y alejada del orden jurídico electoral aplicable".

En este sentido es preciso agregar que este Tribunal no es omiso en la salvaguarda de los derechos humanos a la que está compelido a garantizar, sin embargo, el principio pro persona y la progresividad establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no es absoluta ya que encuentra sus límites en los requisitos

y términos procesales que deben cumplir al presentar su demanda, a través de los cuales deben cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁶”**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desecharlo de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Amonestación. Este Tribunal considera imponer una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haber incurrido en diversas omisiones que han afectado la emisión de una sentencia pronta.

En efecto, mediante acuerdo emitido el once de mayo del presente año, se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que hiciera del conocimiento público el medio de impugnación presentado ante esta autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho horas; asimismo una vez concluido dicho plazo, la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias en original o copia certificada del expediente CNHJ-YUC-1138/2021.

El citado acuerdo fue notificado mediante oficio ACT/145/2021 a la referida comisión el doce de mayo del año en curso a las catorce horas con dieciocho minutos vía mensajería, tal y como se advierte de las constancias de notificación respectivas.

También consta en autos del expediente en el que se acuerda, que la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno certificó que había feneció el término otorgado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para dar cumplimiento al mismo, sin que se haya recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, documentación alguna relacionada con el acuerdo señalado.

Por lo anterior con fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno se requirió nuevamente Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias en original o copia certificada del expediente CNHJ-YUC-1138/2021, que se le había solicitado por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, dejando pendiente por resolver

⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

respecto a la medida de apremio a imponer, por la falta de respuesta al requerimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado, que este Tribunal considera necesario aplicar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la medida de apremio consistente en una amonestación privada, por ser la autoridad que conforme a la norma debió dar respuesta al requerimiento de esta autoridad.

El motivo de dicha amonestación de carácter privado, es para el efecto de que en casos futuros dicha autoridad cumpla dentro de los términos otorgados con las determinaciones de esta Autoridad.

Este Tribunal considera que la amonestación privada es la medida de apremio adecuada por ser el primer incumplimiento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente en el que se actúa, además de que en el caso concreto se ha proporcionado la documentación solicitada por esta autoridad, siendo dicha medida proporcional, al ser la sanción mínima a imponer⁷ en lo que a amonestaciones se refiere, en caso de desobediencia de mandatos de este Tribunal y se encuentra establecida dentro de las medidas que dispone el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

⁷ tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

Esta foja de firmas corresponde a la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC.-040/2021.





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC -040/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 2.- JDC -046/202, interpuesto por el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 3.- JDC- 047/2021 interpuesto por el ciudadano Timoteo Ché Ramírez, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Y

4.- JDC- 052/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -040/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-040/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **Miguel Hidalgo Escamilla España**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

En el caso particular, el actor controvierte la resolución de fecha veinticinco de abril emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

En el referido contexto, si bien es cierto el promovente aduce en su escrito de demanda, que en fecha siete de mayo, se le notificó la improcedencia del recurso de queja, sin embargo, este Tribunal determina que dicha fecha no puede tenerse por cierta, ya que no ofreció medio de prueba alguno, para los efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda, es decir que en efecto hubiera tenido conocimiento del acto impugnado hasta la fecha siete de mayo.

Contrario a dicha afirmación, con fecha seis de mayo, el actor del presente expediente interpuso un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/39/2021, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021, el cual fue desechado de plano, al haberse quedado sin materia, ya que contrario a los señalado por el actor, la autoridad responsable con fecha veinticinco de abril resolvió el expediente intrapartidista mencionado, tal como se puede observar de las constancias del Juicio Ciudadano y las cuales forman parte integrante del presente, las cuales consistente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril.

La norma estatutaria de MORENA en su artículo 60, inciso b señala que notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer en los estrados de la Comisión.

Dicho precepto señala diferentes formas de llevar a cabo las notificaciones, las cuales son enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por lo que respecta a las constancias que obran en el expediente JDC. -13/2021, presentado por el hoy actor el dos de abril, con el fin de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo

Nacional de Morena en Yucatán, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por esta autoridad, constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que en el escrito de interposición del medio de impugnación el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 12 inciso c del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA las notificaciones serían realizadas por estrados de la comisión y estas tendrían los efectos de notificación personal y se considerarán como validadas.

Por lo tanto, si el actor no señaló un domicilio en la Ciudad de México para ser notificados de los distintos actos procesales de las autoridades, contrajo corresponsabilidad en la revisión del propio medio electrónico para conocer de las actuaciones; es decir, tenía la obligación de permanecer atentos a las resoluciones de todas las fases del proceso judicial que inició; siendo incorrecto que señalen en el juicio ciudadano que nos ocupa, como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, una fecha de más de diez días después de notificado el acto .

Por lo tanto, en el caso concreto, debe convalidarse la notificación realizada en fecha veinticinco de abril, ya que el hecho de que la parte actora no estuviese pendiente de los estrados electrónicos, no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Esto es, la norma estatutaria, les impone a los militantes la carga de estar pendiente de diversos comunicados que les realizan los órganos del partido, máxime cuando se trata de un asunto cuyo interés es de la parte actora, para así estar en aptitud de conocerlos y, en su caso impugnarlos.

Por tanto, se tiene que es a partir de la fecha antes referida, es cuando el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia jurisdiccional el acto de autoridad que ahora combate, lo anterior, pues el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local se configura a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto impugnado.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiséis de abril y concluyó el veintinueve de abril. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta magistratura propone desecharse el presente medio de impugnación.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-040/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -040/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio
Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -046/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-046/2021.

El ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco en fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-YUC-1501/2021, que declaró la improcedencia de la queja del recurrente.

El interesado expuso como agravios respecto de la resolución de improcedencia, que la autoridad responsable no analizó, ni valoró el fondo del asunto, dejando en estado incierto sus derechos político electorales; que es falso que se haya vencido el término de cuatro días para interponer su queja, ya que tuvo conocimiento del hecho que reclama en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y promovió su recurso el treinta de abril del año en curso, puesto que no se respetó la convocatoria respecto a los resultados (plazos) para dar a conocer la lista de candidatos de representación proporcional seleccionados.

También señaló como agravios respecto a su recurso primigenio: la ilegalidad y opacidad en los ajustes a la convocatoria a los procesos internos para la selección de los candidatos de MORENA, para diputaciones de representación proporcional, por no materializarse debidamente; la omisión de emitir el dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Yucatán; reclamó la posición 2 de dicha lista por ser maya hablante, perteneciente a una comunidad indígena y de la tercera edad, de acuerdo a las acciones afirmativas aprobadas y que desconoce el documento donde se justifique la reserva de espacios para acciones afirmativas.

En la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puede advertirse que dicha autoridad declara la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 en relación con el 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece que el procedimiento (sancionador electoral) deberá promoverse dentro de los 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese sentido se señala en dicha resolución, que de conformidad con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán el día 29 de marzo del 2021, por lo que, consideró como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes aprobadas, al encontrarse en el portal de internet oficial de MORENA.

Por lo anterior, en dicha resolución la responsable consideró que el actor contó con 4 días hábiles para la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que atendiendo a la Convocatoria el plazo para impugnar corrió del 30 de marzo al 2 de abril del año en curso, por lo que si la queja fue presentada hasta el día 30 de abril se actualizó la improcedencia por extemporaneidad.

Además, la misma autoridad señaló que es un hecho notorio y de conocimiento público, para dicha autoridad la emisión del acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, llevada a efecto el 18 de marzo de 2021, ante el Notario 234 de la Ciudad de México, para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Yucatán, para el proceso local 2020,-2021.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación en la presunta existencia de la publicación de los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para

diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán, del día 29 de marzo del 2021, sin constatar su efectiva existencia, es decir sin estar plenamente cerciorado que materialmente existieran dichos resultados, ya que, no señaló en la resolución controvertida el sitio exacto de su publicación, ni el enlace electrónico que conduzca a dicha publicación de resultados, o algún elemento fidedigno para corroborar dicha aseveración.

Ahora bien, del análisis del asunto se observa, en concordancia con lo manifestado por el recurrente, que efectivamente existe una “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página electrónica oficial del partido MORENA, la cual se encuentra en el enlace siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/RELACION-YUCATAN.pdf> pero como su mismo nombre lo indica solo contiene resultados el registro de candidaturas aprobadas para planillas de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, no así la relación o lista de candidaturas de Representación proporcional, como lo señala la autoridad responsable.

Con base en lo señalado, se considera que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es un hecho público y notorio la publicación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local de Yucatán, 2020-2021, por lo que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Por lo anterior, ante la falta de certeza sobre la fecha en que tuvo conocimiento el actor respecto del acto que reclama, y en aras de hacer efectivo su derecho humano de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que la fecha en que el actor conoció el contenido del acto impugnado, fue el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, día que éste invoca como fecha en que tuvo noticia del registro de un candidato.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el treinta de abril de esta anualidad, es inconcuso que ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para tal efecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente se observa que van dirigidos a controvertir diversos actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta Magistratura propone, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, declarar fundados los agravios de promovente por lo que se refiere a la resolución de improcedencia y por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA – que de no advertir alguna otra causa de improcedencia- resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles a todos una respuesta completa y frontal.

Para el cumplimiento a lo mandado se propone otorgar a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia. Una vez dictada la resolución y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, el proyecto propone apercibir a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC. **-046/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -046/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se revoca la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1501/2021, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -047/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC. -047/2021**, que se formara con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **TIMOTEO CHE RAMIREZ**, a fin de

controvertir la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1076/2021, en el que declaro la improcedencia de su escrito de queja.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

Cabe precisar, que si bien es cierto que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, que en fecha once de mayo del presente año, le fue notificado de manera personal la resolución intrapartidista que pretende impugnar, dentro del expediente diverso que se lleva bajo el número JDC.-020/2021, esto no es del todo cierto, pues como podrá verse de las constancias que obran en autos del expediente JDC.-020/2021, el cual se invoca como un hecho notorio, de los informes rendidos por el órgano partidista responsable se desprende que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de abril y notificada el mismo día, a través de los estrados electrónicos, tal como se puede observar de la copia certificada de la cedula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veintisiete de abril, mismos que obran en el sumario.

Así las cosas, si bien la norma estatutaria del partido político MORENA, señala en su artículo 60, inciso b que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán realizar por estrados. De igual forma señala las diferentes formas de llevar a cabo dichas notificaciones, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por cuanto, a cuándo se tiene por notificado o de conocimiento al actor, sobre la resolución que se impugna, si bien, en su escrito de impugnación trata de sorprender a este Tribunal Electoral, señalado una fecha diferente en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es evidente que fue notificado el mismo día de su emisión es decir el veintisiete de abril, lo anterior por ser un acto que era de pleno interés y por haber sido uno de los ciudadanos que participó igualmente como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Elena.

Por otra parte, si el actor no estuvo pendiente de los estrados electrónicos, esto no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Así mismo, no debe pasar desapercibido, en especial de los referidos informes que obran en la certificación del JDC.-020/2021, que la autoridad responsable agoto el medio para hacerle saber de manera personal al actor su resolución, tal y como se desprende de la guía de envío 1319316423 de la empresa de mensajería DHL, de fecha veintisiete de abril, es necesario señalar, que la empresa de mensajería no pudo entregar personalmente al actor la documentación, pues se negaron a recibirla, tal y como consta del informe rendido por dicha mensajería.

Por lo tanto, dichos informes deben ser considerados como documentales privadas, esto habida cuenta que a juicio de este órgano electoral dichos medios de prueba de referencia, se aprecian y valoran en lo individual y luego de manera conjunta o concatenada, generando plena convicción sobre la veracidad de los hechos, al encontrarse administrados entre sí, con las cédulas de notificación efectuadas por

estrados, mismas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias, es decir de la fecha que tuvo conocimiento o fuera notificado el actor.

Por tanto, es a partir del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, cuando el actor se encontraba dentro del plazo legal para impugnar ante el Tribunal Electoral, se dice lo anterior, pues es al día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, como el punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiocho de abril y concluyó el primero de mayo.

Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante este órgano jurisdiccional en fecha quince de mayo; catorce días después de fenecido el plazo para su interposición, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por lo que pongo a su consideración el presente proyecto. Es cuánto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-047/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -047/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente Juicio.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -052/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-052/2021, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por su propio derecho y en su carácter de indígena Maya, en contra de la “relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, el presente juicio ciudadano, se debe desechar de plano, por las siguientes consideraciones: se estima actualizada la causal prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al quedar sin materia para resolver el medio de impugnación.

Así entonces, del texto de la fracción II del artículo 55, citado, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la causal de improcedencia, el segundo componente es el sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero únicamente es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de los recursos radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio ordinario, aunque no el único para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Ahora, bien, en el caso concreto, se observa que se actualizan los elementos de la citada causal de improcedencia, puesto que es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, con fecha veintitrés de mayo, resolvió con una sentencia de fondo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-048/2021, interpuesto por el ahora actor, en contra de:

- a) *La Consejera Presidente del IEPAC, que no dio contestación al escrito del promovente, presentado el seis de mayo, por medio del cual solicita información relativa sobre la documentación presentada con la cual se acredita la autoadscripción de indígenas calificadas de los candidatos propuestos por el partido político MORENA.*
- b) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, de Yucatán, que no publicó el acuerdo por el que aprobó el registro de las formula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por MORENA, para el proceso 2020-2021 y la lista publicada de los candidatos registrados y aprobados, fue de forma generalizada.*
- c) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, que inobservó el contenido de los “lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso Electoral Ordinario de 2020-2021”, aprobados en el acuerdo C.G.-048/2020, y el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.*

En ese sentido si el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en la mencionada sentencia que, la intención del promovente era revisar la situación en que fue registrada y aprobada la candidata a la diputación local del XIII Distrito Electoral, y al advertir que hubo un error en la elección o designación de la vía, siendo lo

procedente darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, se configuro la falta del cumplimiento del principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia previa, que establece la Ley de Medios Local, por lo que se resolvió ordenar el reencauzamiento del asunto al Consejo General del IEPAC.

Así, al ser idéntica la causa de pedir del actor, en el presente asunto al del ulterior juicio ciudadano JDC-048/2021, es decir, ya haber sido resuelta la controversia que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios Local, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Con la resolución de este Tribunal a que se ha hecho referencia, se produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que, del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, en la identidad en el acto impugnado, agravios y pretensión perseguida, mismos que han sido atendidos al haberse resuelto por este Tribunal Electoral el juicio ciudadano con clave JDC-048/2021 y declarar el reencauzamiento del asunto controvertido, lo que al existir pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte de esta autoridad, queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente, respecto al trámite procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; por lo que en la especie, como se advierte en esta sentencia, la demanda del recurso de mérito no ha sido admitida, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del recurso que se resuelve.

Por lo anterior, la propuesta de la ponencia a mi cargo es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-052/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -052/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Hidalgo Escamilla España de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día que se inicia es cuánto.